

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	4
	Por tres meses.....	13
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud!

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la GACETA DE MADRID del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándose el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del Ejército; en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en

Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opción á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la GACETA oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.

JOVELLAR.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para solicitar la traslacion á la cátedra de Anatomía general y descriptiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid sin que se hayan presentado aspirantes, y no pudiendo haberlos tampoco al concurso, puesto que no existen Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad, y los de Instituto no están autorizados para ello según la Real orden de 30 de Noviembre último; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la contratacion de los servicios públicos es un principio general y un precepto administrativo cuyos beneficios resultados ha demostrado la experiencia, que este es el sistema adoptado en los establecimientos públicos de todas clases, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente inscrito al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se adquirirán por medio de subasta pública, anunciada con 15 días de anticipacion en los periódicos oficiales; todos los artículos que necesite el Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos para la manutencion, asistencia y equipo de los alumnos del mismo.

2.º Del mismo modo se contratará el suministro de todos los efectos destinados al servicio general del establecimiento.

3.º El servicio sanitario del Colegio será objeto de una subasta especial, bajo la base de los precios consignados en las tarifas oficiales; debiendo consistir la licitacion en un tanto por 100 de rebaja de aquellos.

4.º El Director del Colegio Nacional remitirá á la mayor brevedad á ese Centro directivo un estado que exprese las cantidades y precios de todos los artículos y efectos que el establecimiento haya adquirido en el corriente año, para los fines expresados, acompañando las explicaciones y datos que sean convenientes para fijar las bases de la subasta de cada uno.

5.º La Direccion general de Instruccion pública, en vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, determinará los artículos y efectos que sin embargo del buen servicio deben ser comprendidos y los que deben ser excluidos del requisito de la subasta.

6.º La misma Direccion dictará las reglas oportunas para la seguridad del cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, tanto en la calidad como en la exactitud y puntualidad en la entrega de lo contratado.

7.º La expresada Direccion general fijará las condiciones generales y redactará los modelos de proposiciones para llevar á efecto este servicio.

8.º Por ahora las subastas se verificarán ante la repetida Direccion de Instruccion pública, que podrá aceptar ó desechar las proposiciones que se presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo, y despues en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre D. José Somoza y Llanos, y en su nombre el Dr. D. German Gamazo, sustituido por D. Santiago Lamotta, y la Administracion, representada por el Ministerio fiscal, á quien coadyuva D. Francisco de Paula Canalejas, que lo está por el Licenciado D. Manuel Silvela, á quien sustituye D. Cándido Nocedal, sobre que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1872 que trasladó á este á la cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid:

Visto: Visto el expediente administrativo, del cual resulta que fallecido D. Julian Sanz del Rio, por Real orden de 26 de Enero de 1872 se mandó proveer por concurso, con arreglo á lo que dispone el art. 226 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870, la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con 4.000 pesetas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, que habia desempeñado aquel:

En el mismo día, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, se mandó anunciar al público, á fin de que los Catedráticos que desearan ser trasla-

dados á ella y estuviesen comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallasen excedentes pudieran solicitarla en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de aquel anuncio en la GACETA; añadiendo que «sólo podrian aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen ó hubiesen desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tuviesen el título de Doctor en la mencionada Facultad»: que publicada la convocatoria en la GACETA oficial de esta capital de 8 de Febrero siguiente, acudieron al Ministro de Fomento y Director de Instruccion pública en 27 y 28 del mismo mes D. Francisco de Paula Canalejas, Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras y Catedrático por oposicion en la Universidad de Madrid, con la categoría de ascenso; D. José Villo y Ruiz, Licenciado en Derecho civil y canónico, Catedrático por oposicion numerario de Historia universal en la Escuela de Valencia, Profesor de la Historia de la Filosofía, nombrado por el Claustro de la Universidad de la misma, &c., y D. José Somoza y Llanos, Catedrático de ascenso propietario de Metafísica y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, pidiendo respectivamente que se acordase su traslacion á la cátedra anunciada, por creerse cada uno con las condiciones exigidas:

Que el primero se funda en que es Catedrático por oposicion, habiendo obtenido tambien por este medio la cátedra que desempeñó en 1861 en la Universidad de Valladolid: en que siendo actualmente Catedrático de Principios generales de Literatura en esta Universidad, la cátedra de que es propietario es igual en categoría y sueldo á la de Historia de la Filosofía: en que consta de su expediente que desde 1838 es Doctor en la Facultad, y que no sólo la cátedra que desempeña en la actualidad es muy análoga en la índole de sus estudios á la que solicita, sino que en los años de 1860, 1869 y 1870 ha explicado públicamente cursos de Historia de la Filosofía, y ha publicado, tanto en sus *Estudios críticos* como en su *Ensayo sobre Lutio*, trabajos que por lo ménos indican la afición é interés con que ha seguido sus estudios filosóficos:

Que el segundo alega los méritos consignados en la hoja de servicios que acompañó y recogió, y en los comprobantes que se hallan unidos al expediente de concurso á una cátedra de Lengua griega, obrante en la Direccion, y con recomendacion laudatoria del Rector de la Universidad de Valencia, que remitió la instancia:

Que el tercero los funda en los derechos adquiridos bajo el amparo de legislaciones anteriores: en que habiendo sido nombrado Catedrático propietario en 1852 para la asignatura de Filosofía y su Historia de la Universidad de Granada, esta era exactamente igual á la que existía por entonces en esta clase de estudios en la Universidad de Madrid, pudiendo haber sido nombrado del mismo modo para esta última si en las Universidades de distrito hubiera existido el período del Doctorado; sin que sea culpa suya que por disposiciones posteriores la nomenclatura, fin ú objeto de las enseñanzas, así como las condiciones y requisitos en los aspirantes para ser trasladados á las de la Universidad de Madrid, hayan cambiado, pues esto último únicamente debe entenderse con los que despues hayan ingresado en el Profesorado; y en que la ley, para ser justa, no puede tener efecto retroactivo ni querer hacer de peor condicion á los Catedráticos de distrito que á los de la Universidad de Madrid:

Que oída la Junta consultiva de Instruccion pública, manifestó que D. José Somoza y D. José Villo no podian obtener por traslacion la cátedra vacante porque gozan sueldo inferior, é inferior es tambien su posicion en el Profesorado público á la que tendrian si se atendiese á su pretension: que el Doctor Canalejas es el que verdaderamente pide traslacion, porque la cátedra que pretende no alteraria su actual posicion en la carrera de la enseñanza pública, y sólo reclama un cambio de asignatura; añadiendo que estas pretensiones deben oírse siempre con prevencion favorable; pues no pudiendo llevar el que las hace mira de interés personal, es de creer que no le guie otro pensamiento que el de dedicarse á un ramo del saber á que tenga más inclinacion que al que en la actualidad cultiva, y por eso cree que debe accederse á la solicitud de este Catedrático:

Que la Junta encontró, sin embargo, la dificultad de que el texto del art. 47 del reglamento no consiente la traslacion sino á cátedras de igual sueldo y categoría, y además de la misma asignatura, y no autoriza en ningun caso á un Profesor para pasar de una cátedra á otra de distinta materia; cuya dificultad subsanó por considerarla contraria al art. 172 de la ley de Instruccion pública vigente, que admite la traslacion de una asignatura á otra, previa audiencia del Consejo de Instruccion pública, atribuciones que á la sazón tenia la Junta, y que esta entiende que debia concederse al Doctor Canalejas la traslacion que solicitaba por su competencia legal y científica para enseñar la asignatura de la Historia de la Filosofía, puesto que es Doctor en la Facultad, tiene publicadas obras que acreditan sus conocimientos filosóficos, y desempeña una cátedra análoga, toda vez que forman parte de ella los estudios de Estética, ramo importante de la Filosofía:

Que el Ministro de Fomento, por Real orden de 20 de Junio de 1872, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Instruccion pública, trasladó en virtud de concurso á la cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, á D. Francisco de Paula Canalejas y Casas, Catedrático de la propia Facultad y Escuela; debiendo conservar el carácter, sueldo y ventajas que actualmente disfruta como Catedrático numerario:

Que noticioso el Dr. D. Juan Somoza y Llanos de la anterior resolucion, acudió al indicado Ministro pidiendo que quedase en suspenso el nombramiento expresado hasta tanto que el expediente del concurso vuelva á la Junta consultiva y en ella sea estudiado detenida é imparcialmente, para mejor proveer lo que de él resulte en justicia; y que por otra Real orden de 13 de Julio del mismo año el repetido Ministro, de conformidad con la referida Junta y por ser una resolucion que ha venido ya á causar estado, desestimó la instancia del Catedrático Somoza:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta que por el Dr. D. German Gamazo, en representacion de D. José Somoza y Llanos, se presentó una demanda ante el Tribunal Supremo, solicitando en ella y en su ampliacion que se revocase la precitada Real orden de 20 de Junio, por la cual se traslada en virtud de concurso á la cátedra de Historia de la Filosofía de la Universidad de Madrid á D. Francisco de Paula Canalejas, y se declare que su representado tiene derecho á ocuparla, resolviendo en todo caso que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones del reglamento, fundándose en los artículos 47 del reglamento provisional de 13 de Enero de 1870 y en el 1.º de la ley de Instruccion pública de 1837, por no encontrarse el Dr. Canalejas en ninguna de las categorías que señalan, mientras que el recurrente, segun aquel, tiene derecho á ocupar la cátedra vacante por desempeñar igual asignatura; en el párrafo primero y segundo del art. 43, y en el mismo dictámen de la Junta consultiva, toda vez que el primer artículo citado del reglamento no autoriza en ningun caso á un Profesor para pasar de una cátedra á otra de distinta materia:

Que contestando esta demanda, el Ministerio fiscal pidió se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la resolucion recurrida, fundándose en que no se trata en este caso de uno de los concursos ordinarios, sino de la convocatoria especial que les precede, con arreglo al artículo 47 del mencionado reglamento, por virtud de cuyas disposiciones habian de concurrir en los que aspiran á ser trasladados á la vacante las condiciones copulativas de haber desempeñado en propiedad y por oposicion cátedras de igual asignatura, sueldo y categoría, y tener el título científico que exigiese la vacante, que era en la actualidad el de Doctor en Filosofía y Letras: que en este caso era imposible que concudiesen Catedráticos de igual asignatura, porque la cátedra de que se trata es única en España, siguiéndose la necesidad de buscar analogía para cumplir el objeto de la convocatoria: que se sigue esta necesidad de dos consideraciones importantes, una los términos precisos con que empieza el art. 47, previniendo que la convocatoria habia de tener efecto siempre en los casos de concurso, y la otra se deduce de lo que dispone el párrafo segundo del art. 49, estableciendo que si la asignatura fuese distinta, pasará el expediente al Consejo universitario para hacer la propuesta; y á no declarar esta prescripcion completamente inútil, hay que interpretarla en el sentido de que autoriza al Consejo para proponer y al Ministro para trasladar, en casos como el presente, á Catedráticos que no desempeñaran la misma asignatura vacante: que por estas consideraciones pudieran ser propuestos y trasladados los Catedráticos de Principios generales ó el de Metafísica á la cátedra en cuestion, segun la mayor ó menor analogía que entre esta y aquella asignatura se notase; pero al llegar á este, mientras Canalejas llenaba todas las demás condiciones de la convocatoria, Somoza carecia de las más importantes; pues, segun su hoja de servicios, no era Doctor en Filosofía y Letras, ni Catedrático por oposicion, ni tenia igual sueldo y categoría, requisitos y condiciones copulativas que se exigen por el art. 47, sin que al negar este derecho se dé efecto retroactivo alguno al reglamento, porque nació con dicho art. 47, hallándose unos y otros en situacion análoga á los Magistrados de la Audiencia de Madrid y las de provincias, segun lo persuaden los artículos 127 y siguientes, 222, 224, 227, 236, 264 y 267 de la ley de Instruccion pública; y en que esto se hace más evidente observando que el art. 47 llama en primer término por via de traslacion á los de igual sueldo y categoría, y el párrafo segundo del art. 2.º por via de ascenso para provision de las vacantes en Madrid á los Catedráticos supernumerarios de la misma Universidad, conjuntamente con los numerarios de las de distrito:

Que D. Manuel Silvela, en nombre de D. Francisco de Paula Canalejas, en concepto de coadyuvante de la Administracion, formuló la misma pretension que el representante de esta, fundándose en los artículos 47 y 49 del reglamento de 13 de Enero de 1870, despues de ampliar los razonamientos fiscales:

Que el Doctor D. German Gamazo renunció el poder que Somoza le habia conferido y pidió que se le hiciese saber esta resolucion á los fines conducentes, como así lo acordó la Sala, admitiendo la nueva representacion que eligió:

Y finalmente, que el Fiscal del Consejo ha insistido en que se absuelva á la Administracion de la demanda, fundado en que el recurrente habia consentido en las condiciones designadas en la convocatoria publicada en la GACETA para aspirar á la cátedra vacante, al no recurrir contra ella cuando evidentemente no las tenia, y en que él no tenia personalidad ni accion para impugnar el nombramiento acordado, despues de dicho consentimiento y cuando no puede alegar que por él se haya lastimado ningun derecho suyo particular:

Visto el art. 1.º del reglamento de 13 de Enero de 1870, en el que se dispone que las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verifiquen por medio de los concursos establecidos en la ley, si bien entendiéndose que estos concursos se hagan solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion:

Visto el art. 2.º del propio reglamento, que establece que de cada tres vacantes en una misma Universidad, Facultad y Seccion, una se provea por oposicion y dos mediante concurso; y que á estos concursos sean llamados para las vacantes de la Universidad de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Seccion, con los numerarios de las mismas en otros distritos:

Visto el art. 47, por el que se ordena que siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria, se anuncie en la GACETA la vacante para que la puedan solicitar los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública, y los excedentes por supresion ó reforma, no pudiendo ser nombrados sino los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedras de igual sueldo y categoría y tengan el título científico que exija la vacante:

Visto el art. 49, que dispone que, si el aspirante hubiese desempeñado cátedra de asignatura distinta ó fuesen varios los que solicitan la vacante, pase el expediente al Consejo universitario para que haga la propuesta:

Vistos el art. 31 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que establece entre las Facultades la de Filosofía y Letras; y el 220, que determina que para ser Catedrático de Facultad se necesita tener el título correspondiente, siendo el de Doctor en la de Filosofía; y el 172, que previene se oiga al Consejo de Instruccion pública para la traslacion de los Catedráticos:

Vista la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Febrero de 1872 llamando por traslacion á los Catedráticos que se encuentran en las condiciones ya indicadas para la vacante ocurrida en la Universidad Central de Historia de la Filosofía:

Considerando que para obtener cátedras por traslacion es necesario, segun el art. 47 del reglamento, que los Profesores que las soliciten disfruten otra de igual sueldo y categoría, y que además la hayan obtenido por oposicion y sean Doctores en la Facultad á que corresponda la vacante, circunstancias todas que se expresaron en la convocatoria publicada en la GACETA como condiciones indispensables para aspirar á la de Historia de la Filosofía en la Universidad de Madrid:

Considerando que el demandante D. José Somoza y Llanos no tiene de hecho esas condiciones, pues ni es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ni obtuvo su cátedra de Granada por oposicion, ni esta tiene igual sueldo á la de Madrid, ni las plazas de la Universidad Central las estima el reglamento de la misma clase que las de distrito:

Considerando que, sin prejuzgar si por los derechos adquiridos por Somoza como tal Catedrático propietario de Filosofía cuando se promulgó en 1837 la ley vigente de Instruccion pública, y cuyos derechos esta mandó respetar por la primera de sus disposiciones transitorias, se le deberá ó no considerar en aptitud perfectamente igual á los que ingresaron en el Profesorado por oposicion para sus ascensos y traslaciones; y sin decidir tampoco si por el carácter personal que la ley señala á las categorías que disfrutan los Catedráticos en sus respectivos escalafones, atendidos sus servicios y antigüedad, y con abstraccion absoluta de las asignaturas que enseñan y de la localidad en que lo hacen, están ó no excluidas las diferencias que puedan existir entre las cátedras de la Universidad Central y las de distrito, siempre resultará que el demandante no es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, y que su cátedra de Granada tiene un sueldo inferior á la de Madrid, lo cual basta para eliminarlo, puesto que es de necesidad, segun el reglamento y la convocatoria, que para ser trasladado reúna todas, absolutamente todas, las condiciones en ellos expresadas:

Considerando que no es admisible la idea de que la diferencia que resulta de sueldo entre ambas cátedras debe estimarse como una simple gratificacion por razon de residencia, ora porque la ley no hace tal distincion, y ya porque lo contrario está declarado por el Consejo de Estado al admitir á los Catedráticos de Madrid todo su sueldo sin deduccion alguna como regulador para su clasificacion en situacion pasiva:

Considerando que si el Catedrático Somoza no reúne todas las condiciones exigidas para optar á la vacante, el nombramiento recaido en el Doctor Canalejas no le ha lastimado ningun derecho, por lo cual no puede impugnarlo, siquiera dicho acto no estuviera ajustado á la ley, porque no hay accion pública concedida á los particulares no perjudicados para pedir en via contenciosa la revocacion de un acto administrativo:

Considerando que además los Catedráticos numerarios de distrito no están llamados á las de Madrid en las vacantes que se hayan de proveer por concurso, sino cuando este se abre á causa de no haber tenido efecto la convocatoria por traslacion, en cuyo caso pueden llegar á estas cátedras por ascenso, segun lo determina el art. 2.º, si reúnen las demás condiciones exigidas por la ley; lo cual significa que de ese modo es como tienen derecho á venir y no por traslacion:

Y considerando que la eleccion hecha en favor del Doctor Canalejas es perfectamente legal, puesto que es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, obtuvo su cátedra por oposicion y esta es de igual sueldo y categoría que la vacante que pretendió; es decir, reúne todas las condiciones exigidas por el reglamento para una traslacion, sin que obste el que la que desempeñaba fuere de distinta asignatura, segun se determina por el art. 49 del mismo, en armonía con el 43, pues en ese caso basta que sea análoga á juicio del Consejo de Instruccion pública; calificacion que ha hecho la Junta consultiva del ramo cuando ántes de su establecimiento ejercia las funciones de dicho Cuerpo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José Garcia Barzanallana, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Feliciano Perez Zamora, Don Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado y D. Pedro Antonio de Alarcon,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Somoza y Llanos contra la Real orden de 20 de Junio de 1872 que ha sido reclamada, y la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquin Jovellar*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1875, — Pedro de Madrazo,

CONSEJO DE ESTADO.

NEGOCIOS DESPACHADOS EN EL AÑO DE 1874.

SECCIONES.	ASUNTOS.	Pendientes en 1873 y recibidos en 1874.	DESPACHADOS EN			TOTALES.	Pendientes de despacho.
			Seccion.	Secciones reunidas	Pleno.		
ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA	Proyectos de ley ó de reglamento.....		2	"	2		
	Competencias de jurisdiccion y atribuciones.....		"	"	30		
	Gracias pontificias y preeces para obtenerlas.....		"	"	9		
	Negocios eclesiásticos.....		7	"	"		
	Negocios civiles.....		44	"	32		
	Indultos particulares.....		349	"	"		
	Autorizaciones para procesar á funcionarios de la Administracion de Ultramar.....		8	"	"		
	Negocios de Estado.....		3	"	2		
	Peticiones de antecedentes en asuntos varios, con devolucion de los expedientes.....		55	"	"		
			559	468	"	75	543
GUERRA Y MARINA	Proyectos de ley ó de reglamento.....		42	"	3		
	Cuerpos facultativos del ejército, fábricas, fundiciones, maestranzas, remontas, cuarteles, material y plazas de guerra.....		57	31	10		
	Infantería y caballería y sus reservas, carabineros, Guardia civil, milicias de Canarias, inválidos.....		81	303	8		
	Cuerpo político y jurídico-militares, presupuestos, contratos, provisiones, utensilios, hospitales, parques sanitarios, trasportes y alojamientos.....		70	"	18		
	Plazas y presidios españoles de Africa.....		4	"	"		
	Estados militares de Cuba, Puerto-Rico, Fernando Póo y Filipinas.....		80	"	2		
	Academias y Escuelas militares, recompensas por el Profesorado y por obras científicas y literarias.....		28	"	1		
	Cuerpo general de la Armada, activo y de reservas, Guardias marinas y Escuela Naval.....		2	"	"		
	Cuerpos de Ingenieros, artillería, infantería, administrativo y demás auxiliares de la Armada.....		1	"	1		
	Departamentos, Apostaderos y Arsenales.....		"	"	1		
	Presas marítimas.....		"	"	3		
	Servicio militar, matrículas de mar, exenciones, redenciones y enganches.....		43	"	"		
	Cruces militares.....		"	"	1		
	Monte-pío de los ramos de Guerra y Marina.....		5	"	2		
	Asuntos varios.....		27	"	4		
Peticiones de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		18	"	"			
		864	428	334	54	816	48
HACIENDA Y ULTRAMAR	Proyectos de ley ó de reglamento.....		2	"	8		
	Contribuciones, impuestos y Rentas del Estado.....		27	"	18		
	Aduanas.....		29	"	9		
	Estancadas.....		"	"	6		
	Indemnizaciones de daños ocasionados en la última guerra civil.....		3	"	23		
	Idem diezmos.....		"	"	9		
	Idem por otros conceptos.....		3	"	1		
	Cargas de justicia.....		17	"	1		
	Declaraciones de derechos pasivos.....		16	"	2		
	Contratacion de servicios públicos.....		14	"	"		
	Bienes nacionales.....		49	"	12		
	Reconocimiento de créditos contra el Estado.....		18	"	6		
	Contabilidad y presupuestos.....		48	"	29		
	Asuntos de Gracia y Justicia de Ultramar.....		27	"	12		
	Idem de Gobernacion de id.....		15	"	10		
Idem de Fomento de id.....		35	"	7			
Asuntos varios.....		11	"	9			
Peticiones de antecedentes en asuntos varios con devolucion de los expedientes.....		34	"	"			
Devueltos sin despacho.....		48	"	"			
		575	396	"	162	538	47
GOBERNACION Y FOMENTO	Proyectos de ley ó de reglamento.....		2	"	2		
	Administracion provincial.....		72	"	1		
	Idem municipal.....		91	"	6		
	Beneficencia, Correccion y Sanidad.....		44	"	"		
	Reemplazos del ejército.....		1.478	4	"		
	Indemnizaciones.....		16	2	2		
	Sociedad anónimas, de seguros mútuos y negocios de comercio.....		2	2	"		
	Agricultura y Montes.....		8	"	14		
	Minas.....		22	"	6		
	Obras públicas.....		18	1	7		
	Asuntos varios del ramo de Gobernacion.....		271	"	5		
	Idem id. de Fomento.....		13	"	1		
	Peticiones de antecedentes con devolucion de los expedientes.....		356	"	"		
Devueltos sin despacho.....		33	"	"			
		2.933	2.426	9	44	2.479	434

RESÚMEN.

Despachados en 1874.	Pendientes en 31 de Diciembre de 1874.	TOTAL.
Comision de Presidentes.....	3	3
Estado y Gracia y Justicia.....	543	539
Guerra y Marina.....	816	864
Hacienda y Ultramar.....	538	575
Gobernacion y Fomento.....	2.479	2.933
	4.399	4.934

Quedaron pendientes en fin del año anterior de 1873..... 743

NOTA. Las Secciones respectivas han concurrido además al despacho de los negocios en que otras han sido Ponentes las veces que á continuacion se expresan.....

Estado y Gracia y Justicia.....	38
Guerra y Marina.....	36
Hacienda y Ultramar.....	30
Gobernacion y Fomento.....	303



Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like Antonia Martinez, Venancia Abero, Juana de la Puente, etc.

Los interesados pueden presentarse en la Secretaría de este Gobierno todos los dias no festivos...

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, José Elduayen.

Gobierno de la provincia de Soria.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras publicas de 8 de Noviembre ultimo...

Nota de la carretera, trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de tercer orden del Burgo de Osma al conflujo de la provincia de Zaragoza...

NOTA. Será de cuenta del contratista el pago de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Diputacion provincial de Madrid.

Contaduria.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo acordado por la Diputacion, las Comisiones provincial y de Hacienda reunidas admitiran proposiciones de los acreedores a la provincia...

Las proposiciones deberan presentarse en pliegos cerrados hasta las tres de la tarde del dia 30 del actual...

Lo que se hace publico para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Contador interino, Francisco de Augustin.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 20 de Diciembre de 1875.

Table with 2 columns: Number and Name. Includes names like Angela Barros, Antonio Rufo, Alejandra Bustos, etc.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Diciembre de 1875.

Table with 2 columns: Number and Name. Includes names like Benita Jimenez, Clemente Mendez, Isabel Martinez, etc.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En descubierto el servicio del suministro de la galleta, harina y pan fresco que se necesitan en este Departamento durante dos años...

San Fernando 15 de Diciembre de 1875.—Eduardo Montojo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Lugo.

No habiéndose presentado a cubrir su responsabilidad en el actual reemplazo de 100.000 hombres para el que fueron llamados por la seccion de la capital los mozos comprendidos en el sorteo de la misma...

AMERICA DEL SUR.—BUENOS-AIRES.

Primera serie.

Número 26.—Celestino Diaz Deben, hijo de D. José y Doña Rafaela, de Lugo.

Segunda serie.

Número 75.—Luciano Losada Armesto, hijo de D. Antonio y Doña Leonarda, de Lugo.

Cuarta serie.

Número 25.—Cláudio Martinez Santadrán, hijo de D. Juan y Concepcion, de Lugo.

ISLA DE CUBA.

Primera serie.

Número 19.—Manuel Canoura, hijo de Ramon. Núm. 53.—Demetrio Junquera Tato, hijo de Manuel y Tomasa.

Tercera serie.

Número 20.—Eusebio Fernandez Rajal Calleja, hijo de Francisco y Ramona. Núm. 26.—José Hortas Lopez, hijo de Pedro y Manuela.

PENÍNSULA.

Primera serie.

Número 21.—Antonio Abuin Valin, hijo de D. Francisco. Núm. 48.—Benjamin Paz Carvajal, hijo de Isidro. Núm. 63.—Adriano Co-de, hijo de Nicomedes. Núm. 83.—Manuel Díez del Valle, hijo de D. Juan y Aureliana.

Segunda serie.

Número 44.—Ramon Benito Maquieira, hijo de Nicolás. Núm. 58.—Miguel Garcia Alvarez, hijo de Antonio y Francisca. Núm. 64.—José Rozas Lopez, hijo de D. Ramon y Doña Tomasa.

Cuarta serie.

Número 69.—Angel Martinez Santadrán, hijo de Juan y Concepcion. Número 15.—Francisco Sixto Gonzalez, hijo de Francisco y Florentina. Núm. 21.—Jesús María José Gomez Crende, hijo de Manuel y Juana. Núm. 23.—Francisco Teijeiro Castro, hijo de Manuel y Josefa.

Quinta serie.

Número 5.—Ricardo Real Gea, hijo de Antonio y Josefa. Lugo 8 de Diciembre de 1875.—Bonifacio Paseipo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Frechilla.

D. Justo Misiego y Borje, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a...

cuantos se crean con derecho a los bienes relictos por óbito intestado de D. Pedro Martin Alegre, natural y vecino de Mazariegos, ocurrido en la misma villa en el dia 10 de Mayo último...

Dado en Frechilla a 18 de Diciembre de 1875.—Justo Misiego.—Por mandato de S. S., Deogracias Paredes. X—877

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez municipal accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a D. Manuel Nuñez Bela, hijo de D. Bernardo y de Doña Josefa, natural de Cádiz y de esta vecindad, su profesion Abogado, de estado casado, de 34 años, de estatura regular, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con bigote, cabello entrecano, algo calvo por el nacimiento de este en la frente...

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) pido y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial de la Nacion y Ultramar hagan y practiquen diligencias a conseguir la captura del D. Manuel Nuñez Bela, y lograda, me lo remitan con las seguridades debidas a la cárcel de este partido y disposicion de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 11 de Diciembre de 1875.—José V. Zaldívar.—José Pau y Sanchez.

Jerez de los Caballeros.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Fernando Torres-cusa Cumplido, de 37 años de edad, natural y vecino de la villa de Oliva, casado, jornalero, sin instruccion, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de evacuar el traslado que le está conferido en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de cerdos en la dehesa del Caballero...

Dado en Jerez de los Caballeros a 11 de Diciembre de 1875.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Felipe Márquez Mateos.

La Almunia de Doña Godina.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a D. Sebastian Lorenz, que habitaba en la calle de Prudencio, antes Sombreira, núm. 33, cuarto tercero, de la ciudad de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, a contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste al mismo el punto donde actualmente reside con objeto de que pueda tener lugar cierta diligencia acordada en causa contra Manuel Carnicer y José Sanchez, vecinos de Riela, sobre resistencia a dicho Lorenz como comisionado ejecutor de apremios del empréstito nacional; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Almunia a 14 de Diciembre de 1875.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Hilario Prados.

Lillo.

D. Faustino Seguido Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido.

Doy fé que en causa criminal instruida en dicho Juzgado y por mi Escribania contra Emeterio Lopez y Martinez, natural de Villatobas, soltero, apodado Calvito, de 24 años de edad, soldado del batallon reserva de Toledo, octava compania, cuyo actual paradero se ignora, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Vicente Robles, se ha dictado sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con fecha 8 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro que los hechos reconocidos como probados constituyen un delito de homicidio frustrado en la persona de Vicente Robles, del que aparece autor convicto por prueba directa el procesado Emeterio Lopez, sin circunstancias apreciables; en su virtud he de condenarle y le condeno en la pena de 10 años y un dia de prision mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo publico y del derecho de sufragio durante ese mismo lapso de tiempo, y pago de todas las costas causadas.»

Lo inserto corresponde fielmente con su original, a que me refiero.

Y para que tenga lugar la notificacion del fallo recaído a precitado Emeterio Lopez, a quien se cita y emplaza para que comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en el término de 10 dias para que designe Procurador y Abogado que le represente y defienda en dicho superior Tribunal, ó manifieste que por el mismo le sean nombrados de oficio, en virtud de lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Lillo a 13 de Diciembre de 1875.—Faustino Seguido.



bre lesiones á Juan de la Fuente Moreno; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á los Sres. Jueces del Reino, fuerza pública é individuos de policía judicial se sirvan practicar y se practiquen las más eficaces diligencias para la busca y detención del José García Palma; y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Santafé á 10 de Diciembre de 1875.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Joaquin Sanchez Piquero.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Elias Iglesias y Francisco Quintana, domiciliados en Ruiloba y procesados en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre alteracion del orden, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia pronunciada en aquella y ser emplazados para ante la Superioridad, mediante á que no han sido habidos al ser buscados en el pueblo de su vecindad; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 10 de Diciembre de 1875.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

A las Autoridades de esta provincia y á las demás del Reino hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan José Torres Vicente, natural y vecino de la feligresía de Santa María de Tomiño, se ha mandado se proceda á la busca y captura del mismo: y no habiendo podido ser habido, se le concede el término de 15 dias para su presentacion en la cárcel; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; en virtud de lo dispuesto en el art. 129 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en la ciudad de Sevilla á 26 de Noviembre de 1875.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Berrios Tabares, hijo de Juan Lopez y de Teresa, natural y vecino de la Puebla junto á Coria, soltero, y del que no resultan otras circunstancias; para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, para contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo por homicidio en la persona de Eugenio Osuna García.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial practiquen diligencias con el fin de averiguar el paradero del Francisco Berrios Tabares, y habido que sea disponer su traslacion con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sevilla 14 de Diciembre de 1875.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Ricardo Rubio.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Anuncio á los obligacionistas y accionistas.

Por sorteo verificado hoy de las obligaciones de esta Compañía que han de ser amortizadas en 1876, han sido premiadas las de los números siguientes:

Primera serie.

Table with 4 columns: Núm., value, Núm., value. Rows: 4.541 á 4.550 (12.030), 4.671 á 4.680 (12.500), 9.311 á 9.320 (13.371), 9.691 á 9.700 (15.380).

Segunda serie.

Table with 4 columns: Núm., value, Núm., value. Rows: 25.461 á 25.470 (29.400), 29.361 á 29.366 (31.210).

Tercera serie.

Table with 4 columns: Núm., value, Núm., value. Rows: 37.051 á 37.060 (39.080), 38.141 á 38.144 (39.080).

Cuarta serie.

Table with 4 columns: Núm., value, Núm., value. Rows: 49.371 á 49.378 (50.560), 50.351 á 50.560 (18).

De acuerdo con la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, y por su cuenta, los señores poseedores de obligaciones de esta Compañía pueden presentarse á cobrar, tanto las obligaciones amortizadas arriba expresadas como el cupon que vence el 1.º de Enero próximo, desde el día 3 del mismo.

Al propio tiempo se previene á los señores accionistas que la disolucion de la Compañía, acordada en sentido eventual por la junta general extraordinaria del 30 de Setiembre, es hoy definitiva á consecuencia de haber sido aprobado por Real orden de 13 de Noviembre último el contrato de cesion de la línea á la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, y que

de los beneficios del primer semestre, segun la cuenta aprobada en la repetida junta general, se repartirán desde el 3 de Enero próximo 95 rs. (frs. 23) por accion.

Estos pagos tendrán lugar: En Madrid, domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9. En París, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussmann. En Bruselas, casa de los Sres. Brugmann hijos, calle de Arenemberg, 4. Madrid 20 de Diciembre de 1875.—Los Liquidadores, Juan García de Torres.—Ernest Polack. X—872

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 22 de Diciembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 21, Día 22. Rows include Rent perpetua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Idem exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

París 21 DICIEMBRE.

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for each category.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60. París, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1875.

Meteorological table with columns: HORA, ALTIMETRO, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for different times of day.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña y Pontevedra.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 41a libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Tocino fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20'25 á 20'50 pesetas la arroba, y de 1'76 á 1'79 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'59 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'88 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'22 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 132.—Carneros, 495.—Terneras, 10.—Cerdos, 216.—Total, 853. Supeso en libras... 441.866.—Idem en kilogramos... 51.154.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, DERECHOS DE CONSUMO, AREBITRO SOBRETÁNSITOS, TOTALES. Lists various points and their corresponding amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Diciembre de 1875.—E' Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Medicina celebra hoy sesion literaria pública en su local, Cedaceros, 13, en la cual el Sr. Rubio tratará sobre la «Infiltracion urinaria» asunto ya iniciado en la sesion anterior por el Sr. Castelo.

—Esta noche á las ocho se reúne la Sociedad Antropológica Española, en su local, callejon de Preciados, 3, bajo. Para completar la lista, la Secretaria suplica á los señores socios remitan nota de sus grados y títulos académicos.

—La casa editorial de D. Jesús Graciá, establecida en la calle del Olivar, núm. 6, ha publicado un retrato de S. M. el REY, propio para escuelas, Ayuntamientos, &c., &c., que ha obtenido grande aceptacion del público, y que por la baratura de su coste, 4 rs., es fácil su adquisicion.

VARIEDADES.

ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO.

DISCURSO

LEIDO POR EL SR. D. PABLO DE LA LASTRA, VICEPRESIDENTE Y ACADEMICO DE MÉRITO, EN LA SESION INAUGURAL DE LA MISMA ACADEMIA, CORRESPONDIENTE AL CURSO DE 1875 Á 76.

Señores: Constituido, por el favor de mis compañeros, no por personal valia ni propios merecimientos, en el honoroso cargo de Decano del Colegio Notarial de Madrid y Vicepresidente de esta ilustrada Academia, es en mi deber inexcusable dirigiros la palabra en este solemne momento; y al llenar, siquiera sea en forma imperfecta, necesidad tan honrosa, que me da satisfaccion inmensa, confieso que no he vacilado un instante en la eleccion de tema. Teneis por noble instituto la conservacion del gran tesoro de la fé pública; representais dignamente la institucion del Notariado, y procurais en este palenque su adelantamiento y desarrollo, así en la teoria como en la práctica, en la ciencia como en la vida; nada más lógico, pues, que me ocupe y trate en esta ocasion del Notariado en España, de su decadencia, de su progreso y de su perfectibilidad; tema que si en verdad es susceptible de vasto desarrollo, le he de examinar sintéticamente y á grandes rasgos, procurando condensar las ideas, de suerte que moleste lo ménos que me sea dable vuestra atencion, que, no por vana modestia, sino desde el fondo de mi alma, os ruego me dispenseis, como siempre, indulgente y benévola.

El origen de la institucion notarial se ha querido hallar en los Escribas de los hebreos, en los Argentarios de los griegos y en los Tabeliones de los romanos. Otros han creído ver más clara la luz de sus primeros destellos durante la dominacion goda en España, recordando á los Secretarios del Rey, personajes distinguidos en los Reales Consejos, que ejercian funciones notariales con el título de Condes de los

Notarios. Yo creo, señores, que el manantial de nuestra institución no debemos buscarle en tan remotas épocas. La verdad es que apenas dibujaba la figura del depositario de la fé pública en el Fuero Juzgo, su organización y desarrollo data en Castilla del tiempo del Rey D. Alfonso el Sabio. Este gran legislador fué el primero que, comprendiendo la importancia de la institución, enalteció al Notariado en sus célebres Partidas, cuidando de su moral, ennobleciendo su empleo y dándole vida propia, de que hasta entonces carecía. No ha faltado, sin embargo, quien intentase rebajar el mérito reconocido por el sabio Rey, suponiendo que defirió el cargo de Notario como el de mero escribiente, al decir en la ley VI, tit. XIX, de la Partida III, que era *el ome sabidor de escribir*. ¡Error manifiesto! Semejantes frases no pudieron referirse al hombre que escribe materialmente, sino á la persona ilustrada que redacta con claridad, precisión y propiedad; es decir, al buen escritor. Ni podía ser otra cosa, dada la importancia y consideración que concedió al Notariado, sin presentarse al Legislador en contradicción impropia de su notoria sabiduría. La gran obra de aquel Monarca organizando la fé pública fué perfeccionada después por la Reina Isabel I, la Católica, que estableció el protocolo en su Real pragmática de 7 de Junio de 1503, estando reservado al reinado de la segunda Isabel el complemento que se advierte en nuestra vigente organización.

Dice un autor moderno que el Notario, para corresponder dignamente á la confianza que envuelve su cargo, debía reunir en sí todas las excelentes cualidades que, espaciadas entre los individuos de su nación, bastarían para formar y asegurar la felicidad de un Estado.

En efecto, el Notario, consignando declaraciones de hechos que adquieren fuerza de ley, elevase á la altura del legislador y le corresponde su ciencia; decidiendo por voluntad de las partes diferencias que suelen producir los pactos es *magistrado* de las familias y há menester de su rectitud, integridad y desinterés; armonizando esos mismos pactos con las producciones legislativas, es *jurisconsulto* que necesita tener su ilustración, sobre todo para los testamentos, en que fuera de su estudio y sin más asesor que su criterio y conciencia resuelve á veces difíciles cuestiones legales de grande trascendencia; ejerciendo la sublime y difícil misión de atestiguar lo cierto al siglo en que vive y á las futuras edades, es *funcionario público* que há menester de su abnegación en los casos de epidemia y otros semejantes; ordenando ideas que allanan dificultades, evitan dudas y quitan pleitos en los actos y contratos que se someten á su juicio, es *Juez* y á la vez *Abogado* de ambas partes contantes, que fian á su ciencia, rectitud y pureza la consolidación y seguridad de sus derechos; interviniendo en lo más íntimo del hogar doméstico, á veces en momentos de apremio y consternación, y haciéndose depositario de importantes secretos de cuyo sigilo depende en ocasiones la fortuna, el porvenir, tal vez la honra de las familias, es *sacerdote civil* que ha de reunir todas sus virtudes; asegurando los derechos del hijo natural y del huérfano, ejerce actos de paternidad que á tan alta consideración moral le eleva en la familia: y coadyuvando á ese cambio incesante de recíprocas prestaciones que nacen, se desarrollan y mueren al calor de las convenciones, es uno de los más útiles productores del *Erario público*. Por eso, señores, al Notario cumple tener con los principios y modales del caballero, la firmeza de carácter del hombre recto, filósofo y honrado que sabe vencer sus pasiones y sostenerse imparcial, tranquilo y desinteresado en medio del torbellino de revueltos negocios, encontradas tendencias, y hasta punibles ardidés en que procuran sumergirlo la mala fé, la ambición y otros móviles bastardos.

Nadie negará que la fortuna pública descansa en la base de las fortunas particulares, así como también que en la fuerza de un Estado se reflejan las fuerzas individuales, de cuya conservación y engrandecimiento depende la estabilidad de un orden de cosas que debe ser poco ménos que invariable. Fácil es, por lo tanto, demostrar que el Notario, conservando el sagrado depósito de las convenciones, convirtiéndolo con su intervención en preceptos y leyes las últimas voluntades, y dando seguridad á esas mismas fortunas, que reunidas forman el interés general, debe su existencia á la fuerza de una necesidad verdaderamente social.

Hé aquí por qué el Notariado nunca se ha confundido con otras creaciones efímeras que desaparecen del orden de las instituciones según las mudanzas de los tiempos. Ancora de salvación, la firmeza de sus atributos se halla al abrigo de los revueltos mares que agita la política, disfrutando de vida tranquila en todas las edades, en todas las situaciones, en todos los climas. Elemento necesario en la vida social, cadena de orden y de estabilidad, centro de paz, escudo de inmensos intereses, lazo de unión entre las familias, santuario perpetuo de la fé, primer funcionario que aplica las leyes referentes á la contratación y á la testamentifacción, y en tal concepto, poderoso auxiliar de los Tribunales de justicia que han de juzgar un día sobre los actos creados con su autorización, bien puede decirse que el Notario nació con la civilización, vivirá y morirá con ella. Todas las condiciones, todas las clases, todas las jerarquías, hallan en el Notario un punto de apoyo, conveniente para el artesano, beneficioso al huérfano, indispensable al hacendado, necesario al Trono, útil para el Estado. Por brillantes que sean los timbres de una clase, por respetable y remoto su origen, no podrá resplandecer más alto ni ostentar mayores títulos que este sacerdote civil, símbolo de la fé, encarnación viva de la verdad.

Y sin embargo de todo esto, preciso es decirlo, siendo tan importante la institución y tan elevado el cargo, hasta nuestros días no ha sido el Notario debidamente atendido por ningún Gobierno. Tan incomprensible inercia, tan injustificada falta de patrocinio, hubo de debilitar su vida progresiva, á tal punto, que á no haber tenido verdadera conciencia de lo trascendental de sus funciones, á no presidir en todos sus actos una honradez intachable, es seguro que, arrastrado por la dura ley de la necesidad, tendría hoy que lamentar muchos más casos de prevaricación y falsedades de los que afortunadamente registra la historia de

los Tribunales. Es más; en época, no muy lejana por cierto, faltaba la dación de índices mensuales; no existía tampoco la firma de los testigos instrumentales, ni la formalidad del actual protocolo, ni las visitas de inspección, ni las Juntas de gobierno, ni otras formalidades que son hoy baluarte de confianza para el Notario y de garantía para el interés público; el libre albedrío era mayor entonces, la impunidad más probable, y á pesar de todo, con ligeras excepciones, que en todas las clases de la sociedad por privilegiadas y respetadas que sean se encuentran, los Notarios han dado constantes pruebas de honradez y de moralidad. Hechos de esta naturaleza hablan muy alto en pro del Notariado de todos los tiempos, hacen la apología de la clase, y debieran bastar por sí solos para que se la rindiera justo tributo de respeto y de consideración.

Empero así no ha sucedido. La sociedad individualmente tenía un Notario de su entera confianza, á quien apreciaba y distinguía; acostumbrada á verle aisladamente, sin conocer á los demás, aplaudía ó toleraba el ridículo que en ocasiones se quería hacer recaer sobre la generalidad, porque no creía ver envuelto en ella á su Notario en particular; y esto que ocurría, podrá decirse debido á las malas acciones del Notariado? ¿Lo producía su conducta? No y mil veces no; dicho sea en honor de la clase en general. Pues entonces, ¿á qué atribuir su depreciación? Existen, señores, otros motivos, ajenos enteramente á la voluntad y á las acciones del Notario, de que ligeramente me voy á ocupar.

\* \*

Una de las causas que buscamos, quizá la más principal, se encuentra en la venta de los oficios de la fé pública, preciosas alhajas engastadas en la Corona Real, y de las cuales se desprendieron los Monarcas en hora menguada. Dividida España en diferentes reinos, débiles los Reyes en la Edad Media, cohibidos con el crecido poder de los señores feudales, y empobrecidos los pueblos en continuas guerras, enajenaron ó se dejaron arrebatar, con otros muchos cargos públicos, el precioso depósito de la fé pública; y cada castillo, cada población conquistada al moro, convertidos en córtes, nombaban Notarios, haciéndolo igualmente después las ciudades, las villas y lugares, el Papa, los Obispos, los Alcaldes, todas las jurisdicciones privativas y hasta los Embajadores, bajo los nombres de Protonotarios, Notarios imperiales, Apostólicos, de Comisión, del Nuncio, Ordinarios, Eclesiásticos, de Reinos, de Embajadores, de Señorío, de Armada, de Cámara, de Consejos, de Chancillerías, de Audiencias, de Provincia, de Comercio, de Juzgado, de Cruzada, de Número, de Bailía y otros mil que sería prolijo referir. En Aragón, Valencia, Cataluña, Navarra y Mallorca, donde la memoria de las leyes godas que dominaron en toda España se hizo sentir ménos que en Castilla, sus disposiciones forales cuidáronse más del Notariado; así que en los pueblos de la Corona antigua de Aragón llegó á ser tan marcada la tendencia aristocrática de la fé pública, que á juzgar por las pruebas que eran menester, parecía reservarse los cargos para los grandes y magnates, siendo desempeñados muchas veces por *infanzones*, y casi siempre por hidalgos de solar conocido. No es mucho, pues, que en la época de D. Juan II y de D. Fernando el Católico, su hijo, llamasen al Colegio Notarial de Zaragoza *insigne y notable miembro de ciudadanos*.

Mas no por esto vaya á creerse que dejó de viciarse también en aquellas provincias la institución de la fé pública, puesto que con el trascurso de tiempos revueltos y calamitosos, también el Rey D. Jaime el Conquistador, y después los Intendentes y Bailes del Patrimonio, valiéndose del enfiteusis, enajenaron en Cataluña Escribanías, así como en Mallorca las de la *Real Curia de censos*, que fueron antes del Baile general del Reino, y en Aragón y Valencia las de los Juzgados privativos, las de los antiguos Ayuntamientos y las del *Veguer* ó Alcalde.

La perniciosa costumbre de enajenar ó ceder á particulares los oficios públicos, introducida en la Edad Media con prodigalidad pasmosa, continuó al subir al Trono de España la dinastía austriaca, llegándose á vender en el reinado de D. Felipe IV hasta 62.000 oficios públicos en el trascurso de sólo seis años. Con tan inmensa nube de Escribanos y Notarios esparcidos por toda España, ¿qué podía esperarse favorable al público ni á la institución?

Reunidos por fortuna los Reinos bajo un solo cetro por el político y venturoso enlace de D. Fernando y Doña Isabel, estos gloriosos Reyes prohibieron dar *por precio ó respecto de precio* los oficios que habrían de proveerse á pluralidad de votos de los Consejos, proponiéndose reincorporar los enajenados según la idea ya iniciada por Don Enrique III. Igual pensamiento tuvieron Doña Juana y su hijo D. Carlos I de España, y puede decirse que todos los Reyes hasta D. Carlos II inclusive significaron en sus testamentos el mismo deseo. En vano lo intentaron también D. Felipe V y D. Fernando VI. Mas resuelto D. Carlos III, quiso ir sobre el particular al Consejo pleno de Castilla, que dió dictámen contrario á la reversion, por creer debía ser estable y sagrada la palabra de los Reyes, consignada en los títulos de cesión. El Soberano desoyó el parecer del Consejo, y siguiendo la opinión de su confesor el Arzobispo de Tebas, se manifestó dispuesto á reincorporar los oficios de la fé pública, sin perjuicio del derecho que sus poseedores tenían á la indemnización; y seguramente hubiera realizado entonces su propósito si la muerte no hubiera privado á España de tan excelente Rey. Proseguido el expediente por D. Carlos IV, en vez de llevar adelante el pensamiento de su antecesor, encontró el medio de extinguir ó aminorar los vales reales, y preocupado con tan inoportuna idea, en Noviembre de 1799 dispuso la confirmación de los oficios de la fé pública enajenados ó cedidos á particulares, siempre que sus poseedores entregasen al Erario la tercera parte de su valor, y una cantidad mayor por valimiento ó suplemento aquellos que carecían de título legítimo. De este modo, á cambio de dinero se pasó por todo, viniendo á confundirse derechos quizás ilusorios con otros legítimos y sagrados, y llegando con escándalo á producirse cuestiones sobre lo *tuyo y lo mio*.

El Rey D. Fernando VII volvió sobre el asunto, decla-

rando tanteables todos los oficios enajenados, aun cuando las cédulas contuviesen cláusula expresa en contrario. Las Córtes de 1812, asediadas y oprimidas en Cádiz, en medio de su difícil situación, fijaron la mirada en los depositarios de la fé pública, y aboliendo los señoríos jurisdiccionales, hicieron cesar los Secretarios conocidos con el nombre de Escribanos de Ayuntamientos, facilitando poderosamente la reorganización de la clase notarial. Pero la reacción irreflexiva de 1814 echó por el suelo el magnífico edificio principiado á levantar en Cádiz, anulando D. Fernando VII en Valencia los decretos de aquellas Córtes, que de nuevo aparecieron, al jurar el mismo Rey su Constitución, y de nuevo se eclipsaron en 1823. Durante el mismo reinado otra vez se intentó la reversion parcial; admitiéronse de nuevo los pagos de valimiento expidiéndose cédulas de confirmación; tornaron los Ayuntamientos á tener Secretarios-Escribanos; resucitaron los señoríos, y en una palabra, revivieron las enajenaciones, la confusión y la inmoralidad, cayendo de nuevo los Notarios y Escribanos en el caos en que estaban al comenzar el siglo. Al suceder en el Trono Doña Isabel II, la legislación existente en la materia no podía estar más embrollada. Los Gobiernos comprendieron la necesidad de llevar adelante la reincorporación de los oficios de la fé pública, únicos, á excepción de los de Procurador, que tenía por recuperar la Corona, reconociendo á la vez la conveniencia de organizar en España la clase notarial. Nombráronse comisiones que redactaran la reforma en general, hicieron proyectos que anduvieron con pausa y varia fortuna, y mientras tanto, se enmarañó más y más la materia con órdenes y decretos, parciales é inconexos, hasta que por fin fué publicada la vigente ley de 28 de Mayo de 1862, orgánica del Notariado.

(Se concluirá.)

#### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 4.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

#### Precios de suscripción.

	PESETAS.
Madrid: un mes.....	5
Provincias: trimestre.....	20
Ultramar: trimestre.....	30
Extranjero: trimestre.....	45

La Administración de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

#### Anuncios.

Las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle de Cádiz, núm. 9, cuarto segundo de la izquierda.

#### SANTOS DEL DIA.

Santa Victoria, virgen y mártir, y San Sérvulo, confesor.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro Real.**—A las ocho y media.—Funcion 58 de abono.—Turno 4.º par.—*Romeo é Julieta*.  
**Teatro Español.**—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—*La levita.—Ayudar.... á caer*.  
**Teatro del Circo.**—A las ocho y media.—Funcion 83 de abono.—Turno 4.º impar.—*Atila*.  
**Teatro de Apolo.**—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—*El desengaño en un sueño*.  
**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—*Entre el Alcalde y el Rey*.  
**Teatro de la Comedia.**—A las ocho y media.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º.—*La fiesta del lugar.—Mesa revuelta*.  
**Teatro del Principe Alfonso.**—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo*.  
**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*El ángel tutelar.—Providencias judiciales.—Aprobados y suspensos*.  
**Teatro de Calaveras.**—A las ocho.—*Una boda improvisada.—La última calaverada.—La esencia del hombre.—La ley del trabajo*.—Baile.  
**Teatro Martín.**—A las ocho.—*El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes*.  
**Teatro Romea.**—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*Dos entre dos.—Don Augustias.—La gallina ciega*.  
**Salones de Capellanes.**—Gran baile de máscaras de nueve á tres de la madrugada.